

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD
JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE
PUERTO RICO

Departamento de Estado

Núm. 7390

Fecha: 20 de julio de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Francisco José Martín Casó

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO # _____ DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO
PARA LA RECERTIFICACION DE LAS ENFERMERAS Y ENFERMEROS
EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DECLARACION DE PRINCIPIOS.....	1
CAPITULO I	
ARTICULO I – BASE LEGAL	1-2
CAPITULO II	
ARTICULO I – ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO	2
SECCION I – PROPOSITO	2
ARTICULO II – OBJETIVOS.....	3
SECCION I – GENERALES.....	3
SECCION II – ESPECIFICOS.....	3-4
ARTICULO III – TITULO.....	4
ARTICULO IV – APLICABILIDAD.....	4
CAPITULO III	
ARTICULO I – DEFINICIONES.....	4
JUNTA.....	4
SECRETARIO/A.....	4
DEPARTAMENTO.....	4
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.....	4
ENFERMERA/O LICENCIADA/O.....	5
LICENCIA.....	5
ENFERMERA/O JUBILADA/O INACTIVA/O.....	5
ENFERMERA/O JUBILADA/O ACTIVA/O.....	5
ENFERMERA/O INACTIVA/O.....	5
EDUCACION CONTINUA	5
PROVEEDOR DE EDUCACION CONTINUA	5.
UNIDAD DE EDUCACION CONTINUA (UEC).....	5
HORAS CONTACTO DE EDUCACION CONTINUA.....	6
EXPERIENCIA EDUCATIVA.....	6
REGISTRO DE PROFESIONALES	6
PROFESIONAL RECERTIFICADO.....	6
PROFESIONAL NO RECERTIFICADO.....	6
EDUCACION EN SERVICIO	6

CAPITULO IV

ARTICULO I – RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION

CONTINUA.....	7
SECCION I – FRECUENCIA.....	7
SECCION II – REQUISITOS.....	7-8
SECCION III – EVIDENCIA DE PARTICIPACION.....	9
SECCION IV – PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION.....	9
SECCION V – CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS	9-13
SECCION VI – EXENCION Y DIFERIMIENTO PARA LA RECERTIFICACION.....	13-15
SECCION VII – RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO.....	15
SECCION VIII – PAGO DE DERECHOS	15
SECCION IX – RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR LA LICENCIA.....	15-16
SECCION X – PENALIDADES.....	16
SECCION XI - RESPONSABILIDAD DE LA/EL ENFERMERA/O.....	16

CAPITULO V

ARTICULO I – COMITÉ ASESOR DE EDUCACION CONTINUA.....	16
SECCION I – FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR.....	16-17

CAPITULO VI

ARTICULO I – REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES.....	17
SECCION I – DESIGNACION.....	17
ARTICULO II – ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA.....	18
SECCION I – REQUISITOS.....	18
SECCION II – OBJETIVOS.....	18
SECCION III – CONTENIDO	19
SECCION IV – RECURSOS HUMANOS.....	19
SECCION V – FACILIDADES Y RECURSOS.....	19
SECCION VI – EVALUACION	19
SECCION VII – CERTIFICADOS	19

SECCION VIII – RENOVACION DE AUTORIZACION COMO PROVEEDOR.....	19-20
SECCION IX – EXPEDIENTES	20
CAPITULO VII	
ARTICULO I – INFRACCIONES Y PENALIDADES.....	20
SECCION I – INFRACCIONES.....	20
SECCION II – PENALIDADES.....	20-21
CAPITULO VIII	
ARTICULO I – PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA....	21
A. FORMULACION DE QUERELLAS.....	21
B. PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE QUERELLAS...	21-22
C. PROCEDIMIENTOS SUMARIOS.....	22
D. PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE VISTAS. ADMINISTRATIVAS DE ADJUDICACION.....	22-24
E. PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION Y APELACION..	25
F. REVISION JUDICIAL.....	25-26
CAPITULO IX	
ARTICULO I – DISPOSICIONES MISCELANEAS.....	26
SECCION I – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	26
SECCION II – ENMIENDAS	26
SECCION III – VIGENCIA...../.....	27

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La educación continua es parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Este proceso se entiende como un reconocimiento que hacen las enfermeras y los enfermeros que sirven a un público, de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas. De igual forma, es un método de mantener un cuerpo de conocimientos representativo de los adelantos científicos y tecnológicos en el área de su competencia.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Enfermeras y Enfermeros competentes, responsables y éticos recae sobre los centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, técnicos y certificaciones vocacionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad final recae en el propio individuo que debe reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO I

ARTICULO I – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Ley Número 9 del 11 de octubre de 1987 enmendada, la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976 enmendada y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 enmendada.

La práctica de enfermería está reglamentada por la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

La Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan.

Dispone además, la recertificación de la licencia permanente de la enfermera y enfermero cada tres (3) años a base de educación continua.

A tenor con estas disposiciones y mediante este Reglamento, la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico deroga el Reglamento anterior Núm. 6018 y establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de la enfermera y enfermero autorizada/o a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación de:

1. Las instituciones educativas, organizaciones profesionales e instituciones hospitalarias acreditadas que deseen ser designadas como proveedores por el/la Secretario/a de Salud para ofrecer educación continua a las/os enfermeras y enfermeros.
2. Actividades de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el/la Secretario/a de Salud y;
3. Para la renovación de la autorización como proveedor.

CAPITULO II

ARTICULO I – ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

SECCION I – PROPOSITO

El propósito principal de este Reglamento es establecer los criterios y los procedimientos para la recertificación de la enfermera y el enfermero a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

ARTICULO II – OBJETIVOS

SECCION I – GENERALES

1. Cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11, supra, en lo relativo a educación continua.
2. Garantizar el mejoramiento profesional de la enfermera y enfermero, de manera que se logre un máximo de excelencia en el desempeño de las funciones.

SECCION II – ESPECIFICOS

1. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de las licencias permanentes de la/el enfermera/o.
2. Establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de la enfermera y enfermero cada tres (3) años a base de educación continua.
3. Determinar normas y criterios para la evaluación y aprobación de las instituciones educativas acreditadas, de organizaciones profesionales legalmente constituidas y las/os ó aquellas/os que soliciten autorización al Secretario/a de Salud para ser proveedores de educación continúa.
4. Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales legalmente constituidas designadas como proveedores de educación continua de conformidad con la ley 11 de 23 de junio 1976, según enmendada.
5. Establecer criterios para la evaluación y aprobación de las actividades de educación continua que ofrecen los proveedores designados.
6. Establecer criterios para evaluar y aprobar las actividades de educación continua que se toman fuera de Puerto Rico.
7. La evaluación de los proveedores en términos de cumplimiento en los criterios debe ser concurrente no al vencimiento del término.

8. Establecer el procedimiento para la recertificación de la enfermera y enfermero que no cumpla con los requisitos de educación continua.
9. Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.
10. Colaborar con la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud en el diseño, análisis y publicación de datos estadísticos recopilados, mediante boletines o cualquier otra forma de divulgación.

ARTICULO III – TITULO

Este Reglamento se conocerá como **REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LA ENFERMERA Y EL ENFERMERO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**

ARTICULO VI – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

CAPITULO III

ARTICULO I – DEFINICIONES

1. **Junta** – La Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.
2. **Secretario/a** – El/la Secretario/a de Salud de Puerto Rico.
3. **Departamento** – El Departamento de Salud de Puerto Rico.
4. **Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud** – Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

5. **Enfermera/o Licenciada/o** – Persona a quien la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico ha expedido una licencia que le autoriza a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
6. **Licencia** – Documento que expide la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico y que autoriza a una persona a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
7. **Enfermera/o Jubilada/o Inactiva/o** – Persona que se encuentra inactiva/o en el ejercicio remunerado de la práctica de la enfermería por razones de edad, años de servicio y/o impedimento físico.
8. **Enfermera/o Jubilada/o Activa/o** – Persona que se encuentra jubilada/o pero activa/o realizando trabajo de enfermería a tiempo parcial o completo y puede o no recibir remuneración por sus servicios.
9. **Enfermera/o Inactiva/o** – Toda persona con licencia expedida por la Junta que haya solicitado y se le haya concedido oficialmente inactivar su licencia en el Registro de Profesionales.
10. **Educación Continua** – Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan y/o se desarrollen los conocimientos y las destrezas necesarias para el desempeño de las funciones de la/el enfermera/o.
11. **Proveedor de Educación Continua** – Institución autorizada por el (la) Secretario (a) de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
12. **Unidad de Educación Continua (UEC)** – Horas contacto de participación en una experiencia de educación continua

debidamente organizada. Diez (10) horas contacto equivalen a una unidad (1.0 UEC) de educación continua.

13. **Hora Contacto de Educación Continua** – Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educación continua
14. **Experiencia Educativa** – La participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.
15. **Registro de Profesionales** – Sistema mecanizado de archivo de los profesionales de salud a quienes se les ha otorgado un número de licencia permanente y que se debe renovar cada tres (3) años, etc.
16. **Profesional Recertificado** – Enfermera/o que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el Registro de Profesionales.
17. **Profesional No Recertificado** – Enfermera/o que **NO** ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento ni con el Registro de Profesionales.
18. **Educación en Servicio** – Programas planificados provistos por la agencia que emplea con el propósito de actualizar el conocimiento y validar las competencias clínicas de enfermería.

CAPITULO IV

ARTICULO I – RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION

CONTINUA

Toda enfermera y enfermero que posea licencia permanente para practicar la enfermería en Puerto Rico recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educación continua, según lo dispuesto en el Reglamento de Educación Continua y el Registro de la Junta.

Con la recertificación de la licencia permanente la enfermera o el enfermero podrá recertificarse en un área de especialidad en enfermería.

SECCION I – FRECUENCIA

Desde marzo de 2004 la recertificación de las licencias vence a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de registro de cada licencia nueva o recertificada.

Cada profesional deberá renovar al vencimiento de su registro, según indicado en el certificado o tarjeta expedidos.

SECCION II – REQUISITOS

Efectivo el 2 enero de 2007 se requerirán 30 horas contacto (3. UEC) a toda enfermera y enfermero especialista, generalista y asociada/o, 21 horas contacto (2. UEC) a toda enfermera práctica y enfermero práctico, en un período de tres (3) años.

1. Se recomienda el cumplimiento de diez (10) horas contacto por cada año para la Enfermera y enfermero especialista, generalista y asociada/o y siete (7) horas contacto para la enfermera práctica y enfermero práctico, como mínimo.

2. La participación en la actividad de Educación Continua sobre , Lactancia Materna y Reporte de Abuso y Maltrato a Niños, Adultos y Viejos y la capacitación sobre Salud Integral del Adolescente, se tomarán de forma electiva y no serán requisito compulsorio para recertificar.
3. La actividad educativa de Control de Infecciones será requisito para recertificar cada tres años
4. La Junta de Enfermeras y Enfermeros en común acuerdo con otras Juntas del Departamento de Salud, evaluarán la necesidad de las actividades educativas promulgadas bajo órdenes administrativas por el trienio de emisión. Las órdenes administrativas establecerán una actividad educativa por un solo trienio. La Junta informará a las enfermeras y enfermeros las actividades requeridas señaladas por cada trienio en dos periódicos.
5. Se requiere que la/el enfermera/o especialista presente evidencia de un mínimo de seis (6) horas contacto de participación en una actividad de educación continua en su área de especialidad clínica o rol funcional correspondiente al trienio.
6. A la enfermera y enfermero jubilada/o e inactiva/o, se le requerirá la mitad de las horas contacto establecidas por el Reglamento para su categoría al complementar la solicitud y el consentimiento de inactivación de la licencia profesional.
7. A la enfermera y enfermero especialista, generalista, asociada/o jubilada/o activa/o se le requerirán 20 horas contacto (2.0 UEC) y 11 horas contacto (1.1 UEC) a la enfermera práctica y enfermero práctico, en un período de tres (3) años.